



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

Deseando la Direccion general de caminos, canales y puertos que desde la 2.^a quincena del actual mes de Diciembre las listillas originales de los capataces que han de acompañar á la general de gastos para que se verifique su pago en la Depositaria, vayan visadas por el Alcalde ó Regidor del pueblo situado mas cerca de las obras, me encarga prevenir á cuantos lo estan en la carretera general ó sus inmediaciones lo siguiente:

1.º Que el dia último de cada semana se les presentarán dichos capataces con todos los trabajadores que haya habido en su respectivo trozo, con las listillas que les está mandado formar, á fin de que despues de hacerlas leer en alta voz, por si algun interesado tuviese que reclamar, las pongan su V.º B.º y les devuelvan un ejemplar quedandose con el otro fechado y firmado en su poder.

2.º Que si durante la semana hubiese que despedir algunos trabajadores se les presentaran igualmente estos, con una nota de los jornales que hayan devengado, para que teniéndola presente no les ocurra dificultad al visar las listillas en fin de semana.

3.º Que la misma obligacion se impone á los sobrestantes ó aparejadores cuando en algun punto se hiciesen obras á su cargo.

Y 4.º Que el número total de los jornales de cada trabajador se espese en letra y de ningun modo en guarismos.

Y no dudando que los referidos Alcaldes y Regidores se prestaran gustosos á este servicio nada molesto, que tiene por objeto el mejor servicio del Estado, y estirpar hasta el mas ligero abuso, se inserta por medio de esta circular en el Boletín oficial para conocimiento de todos; prometiéndome que cuantos sean requeridos nada me dejarán desear en su desempeño, para que se logren los deseos de la Direccion. Zaragoza y Diciembre 12 de 1842. — Juan Salvador Ruiz.

Deseando la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos se de la mayor publicidad á la ordenanza aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre último para la conservacion y policía de las carreteras generales, se inserta á continuacion en el Boletín oficial para que todos los Alcaldes de esta provincia la tengan presente y hagan cumplir exactamente, advirtiéndoles que les exigiré la mas estrecha responsabilidad por la menor tolerancia ó disimulo. Zaragoza y Diciembre 14 de 1842. — Juan Salvador Ruiz.

Ordenanza para la conservacion y policía de las carreteras generales, aprobada por S. A. el Regente del Reino en 14 de Setiembre de 1842.

CAPITULO I.

De la conservacion de las carreteras, sus obras y arbolados.

Artículo 1.º No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas ni á los márgenes de los caminos, á menor distancia que la de treinta varas de estos. Los contraventores incurrirán en la multa de cincuenta á doscientos reales, ademas de subsanar el perjuicio causado.

Art. 2.º Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de este, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 3.º Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquellos tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estaran obligados á su limpia ó reparacion.

Art. 4.º Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podran impedir el libre curso de las aguas que proviniere de aquellos, haciendo zanjas, calzadas, ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 5.º Los dueños de heredades conlindantes con los caminos y en posicion costanera ó pendiente sobre estos, no podran cortar los árboles en las treinta varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento

del Ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos, para impedir que las aguas lleven tierra al camino ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 6.º Cualquiera pasajero que con su carruaje rompiere ó arrancare algun guarda-rueda del camino, pagará cuarenta reales por subsanacion del perjuicio, y ademas de cincuenta á cien reales, si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 7.º Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean estos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las varandillas ó antepechos de estos. Los que contravinieren, incurrirán en la multa de cincuenta á cien reales, ademas de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 8.º Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos mas cómodamente, sufrirán la multa de cincuenta á cien reales, y resarcirán el daño causado.

Art. 9.º Ningun carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de cincuenta á cien reales por cada carruaje y cuatro por cada caballería.

Art. 10.º Cuando en los caminos se hiciesen recargos ó cualesquiera obras de reparacion, los carruajes y caballerías deberán marchar por el parage que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 11.º Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parages distintos de los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, ademas de la multa de 60 rs.

Art. 12.º El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guarda-ruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de estas, ó maltrate las fuentes y abrevaderos construidos en la via pública, ó los árboles plantados á las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de veinte á cien rs.; y al que robe los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á estas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 13.º Se prohíbe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de veinte á cincuenta rs. de multa y reparacion del daño causado; pero los encargados de carreteras podrán permitir la extraccion del barro ó basura de ellas, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 14.º Se prohíbe todo arrastre de maderas, ramages ó arados en los caminos, y lo mismo el estar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de cuatro reales por cada madero, ocho si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y sesenta por cada carruaje que lleve rueda atada ademas de resarcir el daño causado.

Art. 15.º Los conductores de carruajes, sin distincion alguna, deberán observar las reglas siguientes en el uso de plancha de hierro que llevan para disminuir la velocidad de las ruedas.

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Direccion general del Rsmo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los Ingenieros encargados de la carretera.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda de manera que su centro quede sentado de plano sobre el camino.

4.ª Los carruajes cuando lleven la plancha puesta, solo podrán marchar al paso de las caballerías.

La infraccion á las expresadas prevenciones se castigará con la multa de cincuenta á cien rs., y la reparacion del daño que se cause.

CAPITULO II.

Del tránsito de las carreteras.

Art. 16.º Los Alcaldes cuidarán en sus respectivos términos

jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público, especialmente en las calles de travesía de los pueblos.

Art. 17. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles, amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas; ni colgar ó tender ropas en los mencionados parages. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de veinte y cinco á treinta rs. por la primera vez, y doble por la segunda.

Art. 18. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramage que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino; deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 19. Los arrieros y conductores de carruages que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos, sufriran la multa de veinte rs. por cada carruage, y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquiera perjuicio que causaren.

Art. 20. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á los dueños y pastores de cualquiera ganado, aunque sea mestezo que estuviere pasando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 21. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos amodiantes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 22. Delante de las posadas ni en otro parage alguno del camino podrá dejarse ningun carruage suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de veinte á cincuenta rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de treinta varas de sus márgenes, además de tener la obligacion de sacarlos fuera.

Art. 23. Las caballerías, recuas, ganados y carruages de toda especie deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demas de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arriándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 24. A los arrieros que llevando mas de dos caballerías reatadas caminaren pareados, se les multará en veinte rs. de van. á cada uno; y si fuesen carruages los que así caminen se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 25. Cuando en cualquiera parage del camino las recuas y carruages se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á estos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposicion se castigarán con una multa de veinte á cincuenta reales.

Art. 26. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruages á la inmediacion de otros de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 27. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruages vayan por el camino sin guia ó persona que los conduzca.

Art. 28. En las cuestas marcadas, segun lo dispuesto en el artículo 15, no podrán bajar los carruages sino con plancha ú otro aparato que disminuya la velocidad de sus ruedas; y al que faltare á esta disposicion llevando pasajeros, se le impondrán de cincuenta á doscientos reales de multa.

Art. 29. En las noches oscuras los carruages que vayan á la ligera, sin excepcion alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de treinta reales á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevencion.

CAPITULO III.

De las obras contiguas á las carreteras.

Art. 30. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruages. Los Alcaldes cuando reciban denuncias por dicha causa señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de veinte á ochenta reales al que no lo hiciere en el tiempo señalado.

Art. 31. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confrontan con él, amenacen ruina, los Alcaldes darán aviso inmediatamente al Ingeniero encargado de la carretera por medio de los Peones-camineros ó de cualquier otro dependiente del Ramo para que proceda á su reconocimiento.

Art. 32. El Ingeniero deberá reconocer cualquier edificio público ó privado del cual se tengan indicios de que amenaza ruina sobre el camino; y cuando alguno se hallare en este caso, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, espresando si la ruina es ó no próxima; advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio está en

virtud de alineacion aprobada, sujeto á retirar su línea de fachada, para dar mayor ensanche á la via pública.

Art. 33. Dentro de la distancia de treinta varas colaterales de la carretera, no se podrá construir edificio alguno; tal como posada, casa, corral de ganados &c., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma y conduccion de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 34. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las espresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigiran al Alcalde del pueblo respectivo, espresando el parage, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 35. El Alcalde remitirá dichas instancias con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero encargado de la carretera, para que previo reconocimiento señale la distancia y alineacion á que deberá sujetarse en la confrontacion del camino la obra proyectada, espresando en su caso las demas advertencias, precauciones ó condiciones facultativas que deberán observarse en su ejecucion, para que no cause perjuicio á la via pública ni á sus obras, paseos y arbolados.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo creyese necesario, para dar su dictámen con el debido conocimiento.

Art. 36. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, previo reconocimiento é informe del Ingeniero, segun lo dispuesto en el artículo anterior, concederán licencia para construir ó reedificar con sujecion á la alineacion y condiciones que aquel hubiere marcado, cuidando que se observen puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 37. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquier obra dentro de las treinta varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineacion marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiese concedido la licencia, les obligará el Alcalde á la demolicion de la obra, caso de perjudicar á las de la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 38. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineacion y condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero en la forma y casos previstos en los artículos anteriores, el Alcalde las pondrá en su conocimiento; y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gefe político de la provincia.

Art. 39. El Gefe político resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al Ingeniero en Gefe del distrito; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictámen de este, los pasará sin demora á la Direccion general del Ramo para que decida lo que fuere justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De las denuncias por infracciones de esta ordenanza.

Art. 40. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en esta ordenanza sino mediante denuncia ante los Alcaldes de los pueblos mas próximos al punto de la carretera en que fuere detenido el contraventor.

Art. 41. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerlas los dependientes de Justicia de los pueblos por donde pasa la carretera; pero corresponderá con especialidad á los Peones-camineros y Capataces, así como á todos los empleados de Caminos que tienen la cualidad de Guardas jurados para perseguir á los infractores de la presente Ordenanza.

Art. 42. Presentadas las denuncias ante los Alcaldes, procederán estos de plano y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 43. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, una tercera parte del minimum de lo que en cada caso señala esta Ordenanza al Alcalde ante quien se hiciere la denuncia, y el resto á los gastos de conservacion del camino. Esta última parte se entregará al Sobrestante ó Aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 44. Los Gefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, procediendo con arreglo á la ley contra los Alcaldes que hubiesen cometido ó tolerado alguna infraccion de ellas.

Art. 45. En todos los portazgos situados en las carreteras generales habrá fijo un ejemplar de la presente Ordenanza, otro se entregará á cada uno de los Alcaldes de los

pueblos que se hallen en igual caso, y asimismo á todos los Peones camineros y Capataces, Guardas-camineiros y demas empleados del Ramo de Caminos ocupados en dichas carreteras. = Es copia. = El Director general de Caminos, Canales y Puertos, Pedro Miranda.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 7 del actual la orden que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Noviembre próximo pasado lo siguiente. = En 27 de Octubre se comunicó por este Ministerio al Intendente de Palencia la orden que sigue. = Enterado S. A. el Regente del Reino de lo consultado por V. S. en 27 de Agosto último, se ha servido declarar que los eclesiásticos no estan obligados al pago de la contribucion general del culto y clero, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 14 de Agosto del año anterior; pues de otro modo á mas de ser comprendidos en un tributo dedicado esclusivamente á su propio sostenimiento, percibirán con rebaja las asignaciones que la misma ley les señala y quedarían desvirtuados los demas artículos que á estas se refieren. = De orden de S. A. lo inserto á V. E. contestando á su comunicacion de 27 del citado Octubre para que le sirva de gobierno en el caso que consulta de la Diputacion provincial de Granada, y demas que en lo sucesivo ocurran. = Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A.; comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion para gobierno de esa Diputacion provincial.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de la misma Zaragoza 13 de Diciembre de 1842. = Juan Salvador Ruiz.

Siendo interesante averiguar el paradero de D. Miguel Basa y Costa, cirujano que se supone residente en esta provincia, prevengo á los Alcaldes constitucionales que si adquiriesen alguna noticia de dicho sugeto, la comuniquen sin demora á este Gobierno político. Zaragoza 13 de Diciembre de 1842 = Juan Salvador Ruiz.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

La Direccion general del Tesoro público me dice en 4 del finado lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 23 de Octubre anterior ha comunicado á esta Direccion general la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino. = Excmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la reclamacion de Josefa Codina y Fon, sobre el abono de la pension de real y medio diario que disfruta como viuda de Juan Codina, miliciano nacional de la villa de Mallen, muerto en accion de guerra; y S. A., en su vista y del recelo manifestado por esa Direccion y la Contaduría general de Distribucion, de que pueda haber abusos ó manejos indebidos en el abono de estas pensiones de gracia, pertenecientes por lo general á personas menesterosas, se ha servido mandar, conforme con el dictamen de ambas oficinas generales, y con el fin de asegurar los intereses del tesoro público y los de sus acreedores, que para el pago de las espresadas pensiones de gracia se observen en lo sucesivo las reglas siguientes. = 1.ª Queda prohibido el sistema de habilitados ó de apoderados generales introducido en algunas provincias para el cobro de haberes de pensiones de gracia. = 2.ª Los Intendentes y Contadores de Rentas cuidarán por todos los medios posibles de hacer entender á los pensionistas el libre derecho en que se hallan de cobrar sus respectivas pensiones por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado con el correspondiente poder otor-

gado ante escribano público. = 3.ª La formacion de nóminas de pago corresponde únicamente á las Contadurías de Rentas. = 4.ª Las mismas Contadurías cuidarán de proveer á cada pensionista de una papeleta espresiva de su nombre, causante, pension que disfruta y fecha de la orden de concesion, que firmarán el Contador y el interesado ó apoderado que lo represente, y conservara en su poder para presentarse con ella en Tesorería é identificar la firma que estampe al pie de su partida en la misma nómina al tiempo de recibir cada mensualidad. = 5.ª Cuando deba cesar el abono de las pensiones en los varones por cumplir la edad que señala las disposiciones vigentes, y en las hembras por pasar al estado de matrimonio, ó por cualquiera otra causa que inhabilite á unos y otros para continuar percibiéndola, lo anotarán las Contadurías al dorso de dichas papeletas para que no se pague mas que hasta el dia que corresponda. = 6.ª De la misma manera anotarán la fecha hasta cuando alcance la justificacion de estado que presenten las hembras y la de existencia de los varones, para no exigirles mas que las precisas, evitarles gastos innecesarios, y prevenir tambien que puedan hacerse pagos indebidos. Esta disposicion se entenderá solo con los que cobren por sí, pues los que perciben sus haberes por medio de apoderado deberán acreditar su existencia y estado todos los meses en que se les hagan pagos. = 7.ª Los que se hagan á individuos que no sepan firmar los anotarán las Tesorerías en las espresadas papeletas para que en ningun tiempo reclamen con fundamento cantidades que ya tengan percibidas. = Y 8.ª Cualquiera abono que resulte indebidamente hecho será reintegrado al tesoro en los términos prevenidos en diferentes Reales órdenes, y especialmente conforme al espíritu de la de 12 de Marzo de 1838, segun el caso lo requiera. = De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. para que disponga y se sirva cuidar de su puntual cumplimiento, haciéndola publicar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para general inteligencia. Zaragoza 6 de Diciembre de 1842. = Pascual de Unceta.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 1.º del corriente la resolucion siguiente. = Excmo. Sr.: Conformándose el Regente del Reino con el parecer de esa Direccion general, y en uso de las facultades que le concede el artículo 3.º de la ley de Aduanas y Aranceles de 9 de Julio del año próximo pasado, S. A. se ha servido habilitar el surgidero de Puente Mayorga, en la provincia de Cádiz, para el comercio de cabotage, en los mismos términos que lo estaba antes de la publicacion de la referida ley. De orden de S. A. lo participo á V. E. para su noticia y fines correspondientes. = Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y de las oficinas de esa provincia, disponiendo ademas se inserte en el Boletín oficial de la misma á fin de que llegue á noticia del comercio. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1842. = Agustín Fernández de Gamboz.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Zaragoza 10 de Diciembre de 1842. = Pascual de Unceta.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Zaragoza. Deseosa esta Comision de que se estienda y generalice el catecismo político de los niños compuesto por D. Manuel Benito Aguirre, que sirve para hacerles conocer cuales son los principales deberes de todo ciudadano y los verdaderos derechos que les corresponden, con arreglo á la Constitucion del Estado, ha resuelto dirigirse á los Ayuntamientos, Directores de establecimientos de instruccion pública y maestros de escuelas de la capital y pueblos de la provincia, invitándoles á que desde luego procuren adquirir el mayor número posible de ejemplares del referido catecismo, que se halla en esta ciudad en la librería de D. Esteban Heredia, calle de la Cuchillería núm. 94, por el ínfimo precio de 2 rs. vn. cada uno, adoptando su uso en todas las escuelas públicas y particulates, á fin de conseguir que se arraigen entre la juventud estudiosa los principios y las doctrinas de libertad y sociabilidad religiosa expresadas en dicha obra, que sirven de base á las instituciones que nos rigen. Zaragoza 9 de Diciembre de 1842. = Juan Salvador Ruiz. = Manuel Esteban y Zaragoza, Secretario.

D. José Piñeyro, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Tarragona.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Mariano Flordelis, arriero del pueblo de Bujaraloz, provincia de Zaragoza, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio por aprehension de una caballería menor con sesenta y ocho libras pólvora negra verificada por los carabineros de Hacienda pública del punto de Reus en la tarde del día 2 de Abril de este año, para que dentro el término de nueve dias se presente en las carceles nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona. Dado en la ciudad de Tarragona á los 29 dias del mes de Noviembre del año 1842. = José Piñeyro. = Por mandado de su Sría. = Joaquín Fabregas, Escribano.

Anuncio. En conformidad del artículo 43 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se anuncia al público hallarse abierta la subasta por espacio de quince dias para la venta de las nueve fincas que se espresaran á continuacion por no haber habido quien hiciese proposicion en la subasta celebrada en esta capital el día 6 de los corrientes, á fin de que los sujetos que quieran interesarse en la compra de dichas fincas puedan verificarlo presentando proposiciones por escrito en la escribanía de bienes nacionales á cargo de D. Francisco Royo y Segura, habitante en S. Juan de los Panetes de esta ciudad, dentro del término de los 15 dias que principiaron á contarse desde la fecha de este anuncio.

Expresion de las fincas y número bajo el cual se anunciaron.

Del Cabildo de La Seo.

1. En quiebra, una casa rematada en la cantidad de 15.547 rs. sita en esta ciudad calle de Algeceros núm. 190, tasada en 14.547 rs. que es la cantidad sobre que se admiten proposiciones.

Del Cabildo del Pilar.

10. En quiebra, una casa rematada en la cantidad de 6500 rs. sita en esta Ciudad calle de la Morera número

34., capitalizada en 6352 rs. 32 mrs. que es &c.

De la Bolsa de Aniversarios del Pilar.

13. En quiebra, una casa rematada en la cantidad de 9600 rs. sita en esta ciudad y su calle Ancha de Barrio Curto núm. 76, capitalizada en 8047 rs. que es &c.

17. En quiebra: un campo rematado en la cantidad de 6776 rs. 16 mrs. sito en el término de Rabal de esta ciudad partida de la Hortilla de un cahiz 3 cuartales 2 almudes, capitalizado en 6776 rs. 16 mrs. que es &c.

18. En quiebra: otro campo rematado en la cantidad de 14.117 rs. 20 mrs. en id. partida de Roseque de un cahiz 12 cuartales tierra, capitalizado en 14.117 rs. 20 mrs. que es &c.

21. En quiebra: otro campo rematado en la cantidad de 6776 rs. 26 mrs. en id. id. de un cahiz 6 cuartales un almud tierra, capitalizado en 6776 rs. 26 mrs. que es &c.

25. En quiebra: otro campo rematado en la cantidad de 16.941 rs. 6 mrs. sito en id. partida de la Cenía baja de 5 cahices un almud tierra, capitalizado en 16.941 rs. que es &c.

26. En quiebra: la 2.ª porcion de otro campo rematado en la cantidad de 11.299 rs. 14 mrs. sito en idem partida de Cerbera de 2 cahices 10 cuartales tierra, capitalizado en 11.299 rs. 14 mrs. que es &c.

27. En quiebra: una casa rematada en la cantidad de 20.559 rs. sita en esta ciudad calle de Barrio Curto número 13, tasada en 20.559 rs. que es la cantidad sobre que se admiten proposiciones. Zaragoza 13 de Diciembre de 1842. = P. A. D. S. A. P. = Ramon Mazo.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 40 dias de la fecha de este anuncio que se cumplirán en 25 de Enero próximo, dándose principio á las 10 de su mañana en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo día tendrán efecto ante el Sr. Juez de 1.ª instancia y Escribanía de Bienes Nacionales, con asistencia del Administrador principal del ramo, ó persona que lo represente, con citacion del Sindico Procurador.

Fincas de menor cuantia cuyos pagos se verificarán por sus respectivos compradores en dinero metálico en 20 plazos, el primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros 19 de año cada uno con arreglo al artículo 17 de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

Del Cabildo de La Seo de Zaragoza.

1. En quiebra, una casa rematada en la cantidad de 26.000 rs. vn. sita en esta Ciudad calle de la Pabostria número 193 consta de 180 varas de sitio propio, agregándosele los miradores, desvanes y tejados de la casa núm. 192 que estan sobre la superficie de dicha casa; no tiene carga, está arrendada en 400 rs. vn. y fina su arriendo en S. Juan de Junio de 1843, capitalizada segun las bases establecidas en las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1836 y 11 de Mayo de 1837 en 9000 rs. y tasada con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836 en 22207 rs. vn. que es la cantidad porque se saca á subasta.

2. En quiebra, otra casa rematada en la cantidad de 10000 rs. vn., sita en id. calle de Monserrate núm. 71, contiene 44 varas de sitio propio, no tiene carga, está arrendada en 320 rs. vn. y fina su arriendo en el mismo día que la anterior, capitalizada en 7200 rs. y tasada en 7958 rs. vn. que es &c.

3. En quiebra, otra casa rematada en la cantidad de 27400 rs. vn. en id. plaza de las Estruedes núm. 196, consta de 55 varas de sitio propio y 10 con servidumbre, no tiene carga, está arrendada en 602 rs. 12 mrs. y fina su arriendo en S. Juan de Junio de 1844, capitalizada en 13552 rs. 32 mrs. y tasada en 15132 rs. que es &c.

(Se concluirá.)